

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00141-00 (ejecutivo)

Remitida la demanda por parte del Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad, al señalar su falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía tras la reforma que de la demanda hiciera la parte actora dentro del término que le fue concedido para subsanar la misma, se advierte del estudio de la misma que esta no reúne las exigencias necesarias para adelantar la ejecución en los términos pretendidos por la ejecutante lo que conlleva a que se niegue el mandamiento de pago solicitado por la señora ESPERANZA LEÓN RAMÍREZ en contra del señor JUAN IGNACIO PIÑEROS TORRES.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 C.G. del P.),<sup>1</sup> es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.<sup>2</sup> – resalta el despacho-

En el *sub-examine* se aporta como título ejecutivo el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor, el cual carece de claridad de cara a las pretensiones descritas en el libelo, pues fíjese que conforme su literalidad la compraventa fue adelantada por la sociedad Servicios Comunicaciones y Mantenimiento S.A.S. en su calidad de

---

<sup>1</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

vendedora y el señor Juan Ignacio Piñeros Torres en su calidad de comprador (hoy ejecutado), luego en ese sentido no podría decirse que la señora Esperanza León Ramírez en nombre propio puede solicitar la orden de apremio a su favor, máxime cuando no se encuentra legitimada en la causa para iniciar la acción ejecutiva, pues no es beneficiaria de la obligación allí pactada, pese a que dicho instrumento fue rubricado por aquella (ejecutante) en el espacio denominado “vendedor”, esa firma fue impuesta en calidad de representante legal de la mencionada entidad, conforme se afirma en el libelo (hecho 1) al señalarse que “...El 28 de mayo de 2018 se celebró el contrato de compraventa de vehículo automotor N. 8753641 entre los señores JUAN IGNACIO PIÑEROS TORRES en calidad de comprador y la señora ESPERANZA LEÓN RAMÍREZ, en calidad de representante legal suplente de la vendedora, servicios comunicaciones y mantenimiento, identificada con Nit. 830.146.676-7”, más no como acreedora para requerir el pago de la obligación a título personal, así se desprende no solo de la reforma de la demanda que se atiende, sino del poder que se allego, que de igual manera lo fue por persona natural y no actuando en nombre y representación de una persona jurídica.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc628e621af8d3c9f934857e8a5174a29ed391822d0a6be9fdaa31ebca22c71**

Documento generado en 05/04/2021 07:05:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**